

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA
Bogotá D.C., siete de marzo de dos mil veintidós.

De conformidad con lo normado en el numeral 10 del artículo 82, numerales 1 y 3 del artículo 84 en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso el Despacho y en el Decreto 806 de 2020, el Despacho Dispone:

- INADMITIR la presente demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, proceda a:

1. Aportar el memorial poder como corresponde indicando el asunto que se pretende adelantar debidamente determinado y claramente identificado, señalando, en todo caso, el nombre de las personas en contra de quienes se dirige la presente acción, incluyendo para tal efecto al señor **JEISON GABRIEL GRANADOS MONTOYA**.
2. Acreditar que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, respecto a la señora **YESICA TATIANA CAMACHO BARRIOS**, para efectos de dar trámite a la solicitud de custodia y cuidado personal.
3. Dirigir la demanda en contra ambos progenitores de **BRYANNA THALIA GRANDAS CAMACHO**, esto es, **JEISON GABRIEL GRANADOS MONTOYA** y **YESICA TATIANA CAMACHO BARRIOS**.
4. Indicar la dirección física en la cual reciben notificaciones la demandante y su apoderado judicial, así como la demandada **YESICA TATIANA CAMACHO BARRIOS**.
5. Aportar Registro Civil de Nacimiento de la señora **ANGELA RAQUEL BARRIOS LOPEZ**.
6. Acreditar el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que contempla que *"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos"*, en lo que respecta a la demandada **YESICA TATIANA CAMACHO BARRIOS**.

7. Aportar copia de la decisión adoptada por el Juzgado 29 de Familia de Bogotá, dentro de la Medida de Protección con radicado No.2021 – 0195, toda vez que si bien se relacionó en el acápite de pruebas, dicho documento se echa de menos.

Notifíquese,

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 039 de 08/03/2022 a la hora de las 8:00 a.m.

CAROLINA SUA BERNAL
Secretaria

m.n.g.

Firmado Por:

Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daf3cada4adacd2391dbbfe12248cebe140cc4af995347e206f9607a7172e969**

Documento generado en 07/03/2022 04:48:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>